

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3500/2022

Sujeto Obligado:
Instituto de Vivienda de la
Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte
recurrente?



Requirió información referente a un desalojo que se realizó en una unidad de departamentos, ejecutada en la orden de expropiación concertada INVI-CE 146/2003

Se inconformó de manera medular por la entrega de información incompleta y realizó requerimientos novedosos.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEE lo relativo a los requerimientos novedosos y se **MODIFICA** la respuesta impugnada.

Palabras Clave:, Desalojo, Expropiación, aspectos novedosos, sobreseimiento, indicios, orientación, búsqueda exhaustiva, remisión de solicitud.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	13
5. Síntesis de agravios	15
6. Estudio de agravios	15
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	25
IV. RESUELVE	27

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o INVI	Instituto de Vivienda de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3500/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3500/2022**, interpuesto en contra del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México de se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** lo relativo a los requerimientos novedosos y **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El dieciséis de junio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada la solicitud de información con número de folio 090171442201010 a través de la cual la parte recurrente solicitó respecto al desalojó realizado en los predios ubicados en Pedro Moreno 154 y 156, Colonia Guerrero lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

1. Requerimiento, solicitud, petición, orden, notificación, para desalojo de los predios de la calle de Pedro Moreno 154 y 156 de la colonia Guerrero en la Alcaldía Cuauhtémoc,
2. Saber cuántos granaderos se solicitaron.
3. Que grupo de choque solicitaron.
4. Quien autoriza el desalojo.
5. Quien ejecuta.
6. Si se está procediendo conforme a derecho.
7. Saber qué organización está involucrada,
8. Si en esa organización se encuentran personas de nombre [REDACTED]
9. Saber acerca de los anteriores intentos de desalojo sin orden judicial,
10. Donde se encuentran las pertenencias y objetos de valores sustraídos en esos intentos.

2. El treinta de junio, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional el Sujeto Obligado, dio respuesta a una solicitud de información la cual de manera medular señaló lo siguiente:

- La Directora Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda comentó que dicho procedimiento no forma parte de la Unidad Administrativa a su cargo.
- La Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios manifestó lo siguiente:

Al respecto, le informo que mediante decreto de fecha 18 de agosto de 1998, emitido por el C. Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en

la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de septiembre del mismo año, fue creado el Instituto de Vivienda del entonces Distrito Federal ahora Ciudad de México, del cual en su artículo tercero se desprenden las siguientes atribuciones y/o facultades:

"Promover, estimular, fomentar y ejecutar programas de adquisición y acondicionamiento de suelo urbano, público y privado, por lo que, podrá celebrar actos jurídicos, contratos y convenios, que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto."

De igual forma, este organismo se rige por el Manual Administrativo y las Reglas de Operación Crediticia y Financiera y de los mismos, no se desprende que el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México cuente con facultades y/o atribuciones para dictar, ordenar y/o ejecutar desalojos; por lo que no es procedente brindar la información solicitada, en razón de que tales actos no son propios de este Instituto.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 21 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, concatenado con el Artículo Primero, del Decreto de Creación del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México."

3. El cuatro de julio, la parte recurrente ingreso recurso de revisión, expresando los siguientes motivos de inconformidad:

“Respetuosamente manifiesto que el motivo de exponer que me inconformo con la respuesta que emite el instituto de vivienda de la ciudad de México, es que evaden las preguntas que realizó que deben de ser públicas por eso es que invoco el principio de máxima publicidad y con fundamento en el art. 8o. 14, 16 y 17 constitucional, ya que esa información obra en sus archivos y las organizaciones que cito, son organizaciones que han sido favorecidas con proyectos de vivienda y son reconocidas en el instituto de vivienda de la ciudad de México, pregunta 1.- saber de requerimiento, solicitud, petición, orden, notificación (orden judicial) para desalojo que ejecuta el lic. tomas hernández soto, del expediente 1008/2017 radicado en el juzgado séptimo secretaria B, pregunta 2.- Saber cuantos granaderos se solicitaron, pregunta 3.- saber que grupo de choque solicitaron (el instituto de vivienda de la ciudad de México por medio del lic. Tomás Hernández Soto por medio del poder notarial para pleitos y cobranzas por el poderdante exdirector general del instituto de vivienda de la ciudad de México. pregunta 4 saber quien autoriza el desalojo (saber los nombres de quien lo firma si solo lo firma el Lic. Tomas Hernández Soto o solo lo firma el Director General del Instituto de Vivienda de la ciudad de México o los dos) pregunta 5 saber quien ejecuta (que dependencias intervienen jefatura de gobierno, alcaldía Cuauhtémoc, secretaria de movilidad, consejería jurídica, secretaria de gobierno, protección civil, constructora Karpack, S.A. de C.V.,etc) pregunta 6 saber si se esta procediendo conforme a derecho (saber de los juicios que se hayan agotado según las fechas de los desalojos : 1er desalojo 20 abril 2012, 2do. desalojo 28 de noviembre del 2012, 3r. desalojo 05 de abril del 2016, 4to desalojo solicitud emitida por el lic. Tomás Hernández Soto, juicio reivindicatorio 1008/2017 secretaria B, radicado en el juzgado séptimo civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. pregunta 7 saber que organización esta involucrada (mi hogar es tu hogar, a.c. coordinadora de predios independientes de la colonia guerrero, a.c. COPIGE, A.C., Libertad adelante por una vivienda digna, a.c., GRUPO INDEPENDIENTE, A.C., Delegación Cuauhtémoc, U.N.O.S. IF, unidos por la Justicia Social A.C.) pregunta 8 saber si en esa organización u organizaciones se

encuentran las personas de nombre aída urraca martínez y javier lópez siurob pregunta 9 saber acerca de los anteriores intentos de desalojo sin orden judicial (fe de hechos 20 abril 2012, 28 de noviembre 2012, 05 abril 2016) pregunta 10 saber en donde se encuentran las pertencias y objetos de valores sustraídos en esos intentos de desalojos (ejecutados por el área jurídica y dirección general del instituto de vivienda) pregunta 11 saber información pública invocando el principio de máxima publicidad con fundamento en el art. 8o. , 14, 16, 17 constitucional.”(Sic)

4. El siete de julio, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

5. El día primero de agosto, se recibió en vía correo electrónico las manifestaciones y alegatos de la parte recurrente.

6. El día primero de agosto se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia las manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado.

7. Por acuerdo de veintiséis de agosto de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordeno el cierre del periodo de instrucción y elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Mediante el formato: *Detalle del medio de impugnación*, la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información; de las constancias que obran en autos, se desprende que la respuesta fue notificada **el**

treinta de junio de dos mil veintiuno, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada **el treinta de junio**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **primero de julio al once de agosto**⁴.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado el **cuatro de julio**, es decir **al segundo día hábil** del cómputo del plazo por lo tanto, fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Ello en términos del Acuerdo 3849/SE/14-07/2022, mediante el cual se aprobó la suspensión de plazos respecto a los días 11, 12, 13, 14, 15 de julio de 2022, respecto a la presentación de recursos de revisión, en materias de competencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aprobado por el Pleno de este Instituto el 14 de julio del 2022.

de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁵.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que la parte recurrente a través de su cuarto agravio amplió su solicitud original actualizándose en el presente caso la causal de sobreseimiento, establecida en el artículo 249 fracción III, relacionada con la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia

Ahora bien, del análisis realizado se advirtió que la parte recurrente, al momento de manifestar su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, amplió y modificó los requerimientos planteados en la solicitud de información, los cuales para su análisis es necesario, esquematizar la solicitud y la inconformidad hecha valer por la hoy recurrente de la siguiente manera:

⁵ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Solicitud	Agravios
1. Requerimiento, solicitud, petición, orden, notificación, para desalojo de los predios de la calle de pedro moreno 154 y 156 de la colonia guerrero en la alcaldía Cuauhtémoc.	1.- saber de requerimiento, solicitud, petición, orden, notificación (orden judicial) para desalojo que ejecuta el lic. tomas hernández soto, del expediente 1008/2017 radicado en el juzgado séptimo secretaria B,
2. Saber cuántos granaderos se solicitaron.	2. Saber cuántos granaderos se solicitaron.
3. Que grupo de choque solicitaron.	3.- saber que grupo de choque solicitaron (el instituto de vivienda de la ciudad de méxico por medio del lic. Tomás Hernández Soto por medio del poder notarial para pleitos y cobranzas por el poderdante exdirector general del instituto de vivienda de la ciudad de mexico
4. Quien autoriza el desalojo.	4.- saber los nombres de quien lo firma si solo lo firma el Lic. Tomas Hernández Soto o solo lo firma el Director General del Instituto de Vivienda de la ciudad de México o los dos
5. Quien ejecuta.	5. que dependencias intervienen jefatura de gobierno, alcaldia cuauhtémoc, ´secretaria de movilidad, consejeria juridica, secretaria de gobierno, protección civil, constructora Karpack, S.A. de C.V.,etc
6. Si se está procediendo conforme a derecho.	6.si se esta procediendo conforme a derecho (saber de los juicios que se hayan agotado según las fechas de los desalojos
7. Saber qué organización está involucrada,	7. que organización esta involucrada (mi hogar es tu hogar, a.c. coordinadora de predios independientes de la colonia guerrero, a.c. COPIGE, A.C., Libertad adelante por una vivienda digan, a.c., GRUPO INDEPendiente, A.C., Delegación

	Cuauhtémoc, U.N.O.S. IF, unidos por la Justicia Social A.C.)
8. Si en esa organización se encuentran personas de nombre [REDACTED]	8. saber si en esa organización u organizaciones se encuentran las personas de nombre aída urraca martínez y javier lópez siurob
9. Saber acerca de los anteriores intentos de desalojo sin orden judicial,	9.saber acerca de los anteriores intentos de desalojo sin orden judicial (fe de hechos 20 abril 2012, 28 de noviembre 2012, 05 abril 2016)
10. Donde se encuentran las pertenencias y objetos de valores sustraídos en esos intentos.	10. saber en donde se encuentran las pertenencias y objetos de valores sustraídos en esos intentos de desalojos.

En tal virtud, de la comparación realizada entre los requerimientos planteados en los puntos antes descritos, y de lo expuesto por la recurrente como parte de su inconformidad, se observó que la recurrente amplió y modificó su solicitud inicial, respecto a los requerimientos identificados con los numerales **1, 3, 4, 5, 6, 7, y 9**, pretendiendo que este Instituto ordenara al Sujeto Obligado que proporcione información adicional a la planteada originalmente.

Lo cual no se encuentra previsto en la Ley de Transparencia, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al Sujeto Obligado a emitir un acto atendiendo a cuestiones y especificaciones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud inicial.

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión, dichas manifestaciones toda vez que se actualizó la causal prevista en

el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; únicamente por lo que hace a los nuevos planeamientos de información contenido en las manifestaciones transcritas con anterioridad.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente petición lo siguiente:

1. Requerimiento, solicitud, petición, orden, notificación, para desalojo de los predios de la calle de Pedro Moreno 154 y 156 de la colonia Guerrero en la alcaldía Cuauhtémoc,
2. Saber cuántos granaderos se solicitaron.
3. Que grupo de choque solicitaron.
4. Quien autoriza el desalojo.
5. Quien ejecuta.
6. Si se está procediendo conforme a derecho.
7. Saber qué organización está involucrada,
8. Si en esa organización se encuentran personas de nombre [REDACTED]
9. Saber acerca de los anteriores intentos de desalojo sin orden judicial,
10. Donde se encuentran las pertenencias y objetos de valores sustraídos en esos intentos.

b) Respuesta: El Sujeto Obligado, señaló lo siguiente:

- La Directora Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda

comentó que dicho procedimiento no forma parte de la Unidad Administrativa a su cargo.

- La Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios manifestó lo siguiente:

Al respecto, le informo que mediante decreto de fecha 18 de agosto de 1998, emitido por el C. Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de septiembre del mismo año, fue creado el Instituto de Vivienda del entonces Distrito Federal ahora Ciudad de México, del cual en su artículo tercero se desprenden las siguientes atribuciones y/o facultades:

"Promover, estimular, fomentar y ejecutar programas de adquisición y acondicionamiento de suelo urbano, público y privado, por lo que, podrá celebrar actos jurídicos, contratos y convenios, que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto."

De igual forma, este organismo se rige por el Manual Administrativo y las Reglas de Operación Crediticia y Financiera y de los mismos, no se desprende que el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México cuente con facultades y/o atribuciones para dictar, ordenar y/o ejecutar desalojos; por lo que no es procedente brindar la información solicitada, en razón de que tales actos no son propios de este Instituto.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 21 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México, concatenado con el Artículo Primero, del Decreto de Creación del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México."

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado, defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Como se analizó en el Considerando Tercero de la Presente resolución la parte recurrente a través de sus agravios realizó especificaciones y requerimientos novedosos que no fueron planteados en la solicitud inicial, sin embargo, se observa que en el presente caso subsiste su inconformidad respecto a los requerimientos identificados con los numerales 2, 8 y 10, en los cuales la parte recurrente se inconforma porque no se atendieron los puntos planteados.

SEXTO. Estudio de los agravios. De lo señalado en el párrafo que antecede el presente estudio se enfocara analizar si la atención realizada a los puntos 2, 8 y 10 de la solicitud de información se encontró ajustada a derecho, y si realizó las gestiones necesarias para su debida atención.

Ahora bien, del análisis realizado a la respuesta, se observa que la Dirección de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios, señaló que de acuerdo al Manual Administrativo del Instituto de Vivienda así como a las Reglas de Operación Crediticia y Financiera, no se desprende que el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México cuente con facultades y/o atribuciones para dictar, ordenar y/o ejecutar desalojos; por lo que no es procedente brindar la información solicitada, en razón de que tales actos no son propios de este Instituto.

Sin embargo, la parte recurrente al rendir sus manifestaciones y alegatos en el presente recurso de revisión presentó copia simple del oficio OIP/DET/OM/SSP/1191/2012, de fecha nueve de mayo de 2012, suscrito por la entonces Responsable de la Oficina de Información Pública, de la Secretaría de Seguridad Pública el cual en atención a la solicitud de información 0109000068712, informó lo siguiente:

“ ...

En atención a su solicitud le informamos que las Unidades de Policía Metropolitana, Granaderos Oriente, Granaderos Poniente, y Policía Ambiental, cubrieron el servicio de seguridad y vigilancia, **a solicitud del C. José Antonio Revah Lacouture, Director General del Instituto de Vivienda del Distrito Federal** con motivo de **llevarse a cabo la recuperación y entrega formal de los predios ubicados en la calle Pedro Moreno N° 154 y 156 Col. Guerrero, Delegación Cuauhtémoc**. El servicio del 20 de abril de 2012 lo proporciono la UPM Granaderos Oriente Granaderos Poniente, y Policía Ambiental, con un estado de fuerza de personal de 163 elementos. En este servicio se coordina con el Director de Asuntos Políticos, el Lic. Mario Talavera Zamorano, el Notario Lic. Luis Eduardo Zuno Chavarría, el C. Lic. Rogelio García Laguna **Director de Asuntos Jurídicos del I.N.V.I.** M.P. Móvil Lic. Jorge Estrada Sánchez, Publico de la Agencia CUH-2, en la diligencia **se desalojaron dos edificios con 16 departamentos cada uno sin incidentes.**

...” (Sic)

En este orden de ideas, del análisis realizado al contenido del oficio antes citado, genera certeza en este Instituto, respecto a que el Instituto de Vivienda puede pronunciarse respecto a la información de interés de la parte recurrente.

Sirve de apoyo lo sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia: **“INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA”**⁶. La cual establece que nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados.

Lo cual se convalida con la revisión realizada al “Decreto por el que se crea el Instituto de Vivienda del Distrito Federal” el cual en su artículo Tercero dispone lo siguiente:

Artículo Tercero. - El Instituto de Vivienda del Distrito Federal tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

...

IX. Coadyuvar con la autoridad competente, en la integración de los expedientes técnicos y demás documentación que se requiera, para obtener inmuebles a través de **la expropiación** o desincorporación, destinados al Programa de Vivienda;

...

Asimismo, de la revisión realizada al “Manual Administrativo del Instituto de

⁶ Publicada en la Pagina 1463, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de agosto de 2004, Novena Época, Registro 180,873.

Vivienda del Distrito Federal”,⁷ se observó que el Sujeto Obligado a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios y su Subdirección de lo Contencioso cuentan con posibilidades a atender la solicitud de información al contar con las siguientes atribuciones:

Puesto: Dirección de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios

Función principal 1: Coordinar la asesoría, consultoría, atención, defensa y representación legal al Instituto para dar certeza jurídica a los actos institucionales.

...

Función básica 1.4: Evaluar y ejecutar las acciones, la aplicación de normas, políticas y procedimientos necesarios para atender las controversias en materia laboral, fiscal, administrativa civil, mercantil, amparos **y penal** en que sea parte el Instituto.

...

Función principal 2: Elaborar y dictaminar los instrumentos jurídicos que den certeza jurídica a los actos institucionales y a los beneficiarios.

Función básica 2.3: Evaluar y ejecutar las acciones, la aplicación de normas, políticas y procedimientos necesarios para atender las controversias en materia laboral, fiscal, administrativa civil, mercantil, amparos **y penal** en que sea parte el instituto

⁷ Consultable en la siguiente liga electrónica:

http://187.237.242.163/portal/transparencia/UT/121/II/DA/MANUAL_ADMVO_VIGENTE_2018.pdf

Puesto: Subdirección de lo Contencioso

Función principal 1: Representar legalmente al Instituto de Vivienda, en los Juicios, Procedimientos y Controversias Jurisdiccionales, en los que forme parte, salvaguardando los Intereses institucionales

Función básica 1.1: Coordinar con la Dirección de Asuntos Jurídicos las denuncias y quejas que deben formularse ante el ministerio público

Función básica 1.2: Representar legalmente al Instituto en los juicios civiles, laborales y de amparo, en las que el Instituto sea parte.

De la normatividad antes citada, es claro que el Sujeto Obligado a través la Dirección de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios y de la Subdirección de lo Contencioso debió de realizar un pronunciamiento fundado y motivado, de acuerdo con su normatividad aplicable, en el que diera respuesta a los puntos 2, 8 y 10 de la solicitud de información, lo cual no sucedió en el presente caso.

De lo anteriormente precisado, se advierte que el Sujeto Obligado no dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, 192, 201, 211, de la Ley de Transparencia, y numeral 10 fracción III, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales, normatividad que de manera concreta dispone lo siguiente.

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos

deliberativos y decisiones definitivas y responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Concatenado a lo anterior, se observa que la Secretaría de Seguridad Ciudadana cuenta con competencia concurrente para atender únicamente los puntos 2 y 10 de la solicitud de información, ello a través de la Subsecretaría de Operación Policial, la cual de acuerdo al Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana MA-05/260221-D-SSC-09/010320⁸, cuenta con las siguientes atribuciones:

⁸ Consultable en la siguiente liga electrónica:

https://www.ssc.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Transparencia/Documentos%20Transparencia/MANUAL_MA05.pdf

Puesto: Subsecretaría de Operación Policial

VIII. **Coordinarse con los órganos de Gobierno de la Ciudad**, así como las Alcaldías y entidades federativas, **para la ejecución de las resoluciones que requieran el auxilio de la fuerza pública;**

IX. **Coordinar y supervisar el apoyo durante la ejecución de las diligencias judiciales;**

X. **Establecer mecanismos de comunicación y coordinación** con organismos públicos y autoridades de seguridad ciudadana Federales, Estatales y Municipales, **para la planeación y operación de programas, acciones y operativos conjuntos**, en el ámbito de su competencia;

Por lo antes analizado es evidente que el Sujeto Obligado incumplió con lo establecido en el artículo 200, y 204 de la Ley de Transparencia, preceptos normativos que son del tenor literal siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción

de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 204. *Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante el Sistema Electrónico y la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en el Sistema Electrónico o en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.*

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

- Cuando Sujeto Obligado advierta que es incompetente o parcialmente competente para atender una solicitud de información, deberá informarlo al particular y remitir la solicitud de información, ante la autoridad competente para dar respuesta.
- Deberá proporcionar el nuevo número de folio generado en dicha remisión, así como los datos de Contacto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado competente para efectos de que la recurrente pueda dar seguimiento a su solicitud de información.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que el Sujeto Obligado dejó de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, 192, 201, de la Ley de Transparencia, normatividad que de manera concreta dispone lo siguiente:

- En la generación, publicación y entrega de la información los Sujetos Obligados deberán garantizar que ésta se accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atender los requerimientos formulados en las solicitudes de información, en un lenguaje sencillo y accesible.
- El acceso a la información deberá de cumplir con los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de la información.

Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de acceso a la información pública, y a entregar la información sencilla y comprensible.

Por lo analizado, se concluye que la respuesta del Sujeto Obligado no brindó certeza jurídica, al no brindar una atención adecuada a la solicitud de información, y no brindar certeza jurídica dejando así de observar con su actuar lo establecido en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie no aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁹

Igualmente vulnero los principios **de congruencia y exhaustividad**, entendiéndolo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Situación que, como ya se analizó, no sucedió al haber emitido una respuesta que no atendió a la totalidad el requerimiento de la solicitud.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**¹⁰

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado en términos de lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia remita la solicitud de información, vía correo oficial, a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, para efectos de que se pronuncie y atienda dentro de sus atribuciones únicamente los puntos 2 y 10 de la solicitud de información.

¹⁰ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Asimismo, deberá de gestionar nuevamente la solicitud de información a la Dirección de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios y a la Subdirección de lo Contencioso para efectos de que se pronuncien y atiendan dentro de sus atribuciones los puntos 2, 8 y 10 de la solicitud de información.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, únicamente por lo que hace a los planteamientos novedosos **que fueron expuestos por el recurrente, en el presente recurso de revisión.**

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con

la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3500/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta y uno de agosto de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO